Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1007

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE SÁNCHEZ CIFUENTES
DEMANDADO: GUANTES OCCIDENTAL SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00384**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las

medidas de dirección y control de legalidad, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 17 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace**: 765203105002-2017-00384-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1008

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA ARCE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00039**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y

disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad,* el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma no solo la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y de la SS, sino también para agotar el mismo día la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 24 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00039-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1012

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO ARISTIZABAL QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
INTEGRADO: PORVENIR
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00452**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este,

adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad,* el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finamente, el Despacho aceptará al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, apoderado de la sociedad López y Abogados SAS, quien representa a la integrada Porvenir, y le reconocerá personería al Dr. Orlin David Caicedo Rodríguez, para actuar como apoderado sustituto de aquella.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **04:30 p. m. del día 13 de julio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ACEPTAR al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, apoderado de la sociedad López y Abogados SAS, quien representa a la integrada Porvenir, la solicitud de sustitución de poder.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Orlin David Caicedo Rodríguez, identificado con CC 1.144.075.367 y la tarjeta profesional 324.512 del CSJ, para actuar como apoderado judicial sustituto de la integrada Porvenir.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace**: 765203105002-2018-00452-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1013

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VIDAL URREA
DEMANDADO: CRISTIAN JULIÁN PORTILLA RANGEL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00351**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y

disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad,* el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma no solo la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y de la SS, sino también para agotar el mismo día la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 17 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00351-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1014

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ GELVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00393**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y

disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad,* el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma no solo la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y de la SS, sino también para agotar el mismo día la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 24 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00393-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1015

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESPEJOS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00052**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y

disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad,* el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma no solo la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y de la SS, sino también para agotar el mismo día la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 22 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00052-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que estaba programada audiencia pública, pero la parte demandante solicitó integrar al contradictorios a otros supuestos reclamantes o beneficiarios (folio 147 a 149). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1016

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA CLERY RUIZ
INTEGRADAS: GLADIS BASTIDAS GÓMEZ y LILIA CARDONA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00046**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, como lo solicitó la apoderada de la parte demandante y ejerciendo este Despacho la dirección del proceso y control de legalidad, considera necesario y urgente integrar al contradictorio a unas personas naturales, sin las cuales no es posible decidir de fondo el litigio.

Sobre el particular, según la Resolución SUB 106957 del 06 de mayo de 2019 (folios 25 a 29), el Juzgado advierte que no solo la aquí demandante Ana Clery Ruiz solicitó la sustitución pensional frente al pensionado Henry Castro, pues también se presentaron en calidad de supuestas compañeras permanentes las señoras **Gladis Bastidas Gómez y Lilia Cardona García**.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse

sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.° CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a las personas acabadas de reseñar.

De ahí que a las integradas al contradictorio Gladis Bastidas Gómez y Lilia Cardona García, se les notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio; también se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones, quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

En la diligencia de notificación personal a las integradas al contradictorio se les advertirá que dentro del mismo término legal de traslado pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso y deberán informar la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerarles derechos fundamentales.

Por lo que se sigue, al revisar el Juzgado el expediente administrativo del causante que fue allegado por el apoderado de la demandada, constata la siguiente información de las integradas al contradictorio:

a) Gladis Bastidas Gómez: Carrera 16 # 8-33 Barrio La Inmaculada de Restrepo (Valle), celular 312 – 738 49 31.

b) Lilia Cardona García: Calle 11 # 1-07 Edificio Jorge Garcés de Cali (Valle), celular 302 – 369 33 30.

Así las cosas, se intentará a la dirección de correo postal como lo dispone el numeral 1º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si las integradas al contradictorio reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la

notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecen en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Eventualmente, de no surtir efecto la notificación por correo postal y que cualquiera de las partes informen una dirección de correo electrónico de las integradas al contradictorio, también se intentará **personalmente mediante mensaje de datos** como lo permite artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.° del CPT y de la SS.

Finalmente, notificadas las integradas al contradictorio en debida forma, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Gladis Bastidas Gómez.

Segundo. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Lilia Cardona García.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión y el auto admisorio a las integradas al contradictorio conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Cuarto. PRACTICAR la notificación a las integradas al contradictorio través de la Secretaría con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, librando la comunicación o citatorio a las siguientes direcciones:

4.1 Gladis Bastidas Gómez: Carrera 16 # 8-33 Barrio La Inmaculada de Restrepo (Valle), celular 312 – 738 49 31.

4.2 Lilia Cardona García: Calle 11 # 1-07 Edificio Jorge Garcés de Cali (Valle), celular 302 – 369 33 30.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a las integradas al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **aviso citatorio** con destino a las integradas al contradictorio como lo ordena el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S.

Séptimo. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **aviso citatorio** a las integradas al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. CORRER traslado a las integradas al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones, quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Noveno. ADVERTIR a la integradas al contradictorio que dentro del mismo término legal de traslado pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso.

Décimo. ADVERTIR a las integradas al contradictorio que deberán INFORMAR la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerarles derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1017

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: REINELIO PRADO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NELLY AMANDA ORTIZ ABELLA y JUAN CARLOS OREJUELA ORTIZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00225**-01

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este,

adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad,* el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado decidirá en la audiencia pública el memorial elevado por la apoderada del demandante frente a la petición de cambio de los testigos que fueron decretados.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace**: 765203105002-2017-00225-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1018

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR LONDOÑO MAYA
DEMANDADO: HARINERA DEL VALLE SA y PORVENIR
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00036**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares más de 130 procesos; el Juez ha realizado de 102 audiencias de las cuales ha dictado 75 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 107 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar que se realicen o desarrollen sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital

cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad,* el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad,* la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado decidirá en la audiencia pública el memorial elevado por la apoderada del demandante frente a la petición de cambio de los testigos que fueron decretados.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 29 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia

pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace**: 765203105002-2019-00036-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la accionada se notificó del auto admisorio de la demanda el día 23 de mayo de 2022, luego el término legal de diez días para contestar corrió del día 26 de mayo al 9 de junio de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 8 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1000

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ARTURO YANDU VELEZ
DEMANDADO:EMPRESA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS y RECOLECCION DE ASEO y BASURAS CANDIASEOS S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00095-00

Palmira —Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el apoderado de la demandada, se notificó personalmente de la demanda y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la S.S., el Juzgado la admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad.**

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el apoderado de la accionada EMPRESA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS y RECOLECCION DE ASEO y BASURAS CANDIASEOS S.A E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 94.466.111 y la tarjeta profesional núm. 146.985 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NICOLAS GOMEZ MORA, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.113.536.953 y la tarjeta profesional núm. 379.625 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada.

CUARTO SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 19 de marzo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUNTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandado, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(WDMR)

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No.095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a la demandada personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio el día 12 de octubre de 2021, la cual se entendió surtida los días 13 y 14 de octubre de 2021 y el término legal de diez días para contestar corrió del día 15 al 29 de octubre de 2021.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 28 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1020

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: HENRY CORDOBA MERCADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00034-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.253.759-1., para actuar como apoderada de la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR ANDRÉS LARA MÉNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.113.536.953 y la tarjeta profesional núm. 1.143.845.909 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada.

CUARTO SEÑALAR la hora de las **02:00 p. m. del día 06 de marzo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.° y 80.° del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUNTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00034-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(EMAP)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la parte ejecutada otorgó poder (folio 119 a 142) e insiste en la solicitud de certificación y de aclaración de la fecha de una providencia (folios 112, 115, 116, 265 y 266); la apoderada del ejecutante se notificó personalmente (folio 143) e informó de las actuaciones del proceso para que se cumpla con la orden de inclusión en nómina (folio 144 y 145). Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 28 de junio de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1019

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: SALOMÓN MANCHABAJOY
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2010-00267-01

Palmira — Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera ajustado a derecho el poder otorgada por la ejecutada a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, como también la sustitución de poder otorgada al abogado Héctor Andrés Lara Méndez, por estar ajustados al artículo 74.º y 75.º del Código General del Proceso, aplicables por analogía.

Ahora bien, la parte ejecutada Colpensiones solicita **aclaración** de la fecha del auto núm. 076, el cual no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, señalando que «(...) se encuentra mal calendado, toda vez que por línea de tiempo correspondería al 23 de enero de 2012» (folios 112, 115, 116, 265 y 266).

Sobre el particular, por un lado, el artículo 285.º del CGP advierte que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada

dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por el otro, el artículo 286º ibidem consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Ahora bien, al revisar el auto núm. 076 (folio 79 y 80), el Juzgado observa que la Secretaría informó el día **23 de enero de 2012** que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito y que se encuentra pendiente de aprobar o no. Así mismo, se constata que la providencia fue proyectada el día 23 de enero, pero del año **2011**, anualidad que resulta incoherente en la línea de tiempo trazada en el proceso y durante el agotamiento de los actos procesales correspondientes. Bajo ese entendido, es claro que con anterioridad a esa providencia todas las actuaciones se ejecutaron durante el año 2010 y 2011 como lo enseña el acta de reparto, el auto que libró mandamiento de pago, el recurso interpuesto por la parte ejecutante, el auto que concede el recurso, el auto del Superior que confirma, la liquidación del crédito, el auto que siguió adelante la ejecución y el memorial que solicitó la fijación de agencias en el proceso que nos ocupa (folio 12, 15, 16, 18, 19, 26 a 32, 72 a 76, 77 y 78).

Hasta aquí, al evidenciar el Juzgado que el auto núm. del 23 de enero debió proferirse en el año 2012, y no 2011, es válido, no acceder a la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutada por cuanto no fue solicitada dentro del término ejecutoria de aquella providencia como lo señala el inciso 2º del artículo 285.º CGP, sino a la de corrección de oficio por parte del Despacho de un error puramente aritmético de cara al artículo 286.º ibidem. Por tanto, se tendrá por corregido que la providencia fue proferida en el año 2012.

Resuelto lo anterior, en lo que tiene que ver con la solicitud de la parte ejecutada Colpensiones de expedir una **certificación** «(...) donde se indique hasta fecha se canceló la obligación» (folios 112, 115, 116, 265 y 266), para precisar dicho aspecto el Juzgado recurre a la providencia corregida el auto núm. 76 del 23 de enero de 2012 (folios 79 y 80) y elaborará una liquidación para cotejarla, frente a lo cual advierte que:

a) Señala el auto núm. 76 del 23 de enero de 2012 que el día **29 de diciembre de 2010**, producto de la medida de embargo y retención de dineros aplicada a la ejecutada en una entidad financiera, puso a disposición del Juzgado el depósito judicial # 46940000183367 por valor de $11.200.000,00.

b) Comenta el auto núm. 76 del 23 de enero de 2012 que calculó la suma de **$3.365.284,98,** que corresponde al incremento causado entre el **08/09/2003** hasta la fecha de la sentencia. La suma en comento se ajusta a la liquidación incluida en la parte considerativa de la Sentencia núm. 20 del 13 de febrero de 2008 (folio 3 a 8).

Sin embargo, aquí vale la pena aclarar que el mismo auto 76 del 23 de enero de 2012 advierte que liquida incrementos a partir del 01/03/2008, es decir, que debe entenderse que la liquidación anterior, y es razonable al no estar satisfecho el crédito en su momento, que se liquide no al 13/02/2008, sino al corte de mes el **29/02/2008.**

Aquí el Juzgado elaboró una liquidación por el mismo periodo (08/09/2003-29/02/2008) y arroja lo siguiente:

Periodo		Días	Incremento 14%	Adicional (Jun/Dic)
Inicio	Final			
08/09/2003	30/09/2003	23	$35,634.67	
01/10/2003	31/10/2003	30	$46,480.00	
01/11/2003	30/11/2003	30	$46,480.00	
01/12/2003	31/12/2003	30	$46,480.00	$46,480.00
01/01/2004	31/01/2004	30	$50,120.00	
01/02/2004	29/02/2004	30	$50,120.00	
01/03/2004	31/03/2004	30	$50,120.00	
01/04/2004	30/04/2004	30	$50,120.00	
01/05/2004	31/05/2004	30	$50,120.00	
01/06/2004	30/06/2004	30	$50,120.00	$50,120.00
01/07/2004	31/07/2004	30	$50,120.00	
01/08/2004	31/08/2004	30	$50,120.00	
01/09/2004	30/09/2004	30	$50,120.00	
01/10/2004	31/10/2004	30	$50,120.00	
01/11/2004	30/11/2004	30	$50,120.00	
01/12/2004	31/12/2004	30	$50,120.00	$50,120.00
01/01/2005	31/01/2005	30	$53,410.00	
01/02/2005	28/02/2005	30	$53,410.00	
01/03/2005	31/03/2005	30	$53,410.00	
01/04/2005	30/04/2005	30	$53,410.00	
01/05/2005	31/05/2005	30	$53,410.00	
01/06/2005	30/06/2005	30	$53,410.00	$53,410.00
01/07/2005	31/07/2005	30	$53,410.00	
01/08/2005	31/08/2005	30	$53,410.00	
01/09/2005	30/09/2005	30	$53,410.00	
01/10/2005	31/10/2005	30	$53,410.00	
01/11/2005	30/11/2005	30	$53,410.00	
01/12/2005	31/12/2005	30	$53,410.00	$53,410.00
01/01/2006	31/01/2006	30	$57,120.00	
01/02/2006	28/02/2006	30	$57,120.00	
01/03/2006	31/03/2006	30	$57,120.00	
01/04/2006	30/04/2006	30	$57,120.00	
01/05/2006	31/05/2006	30	$57,120.00	
01/06/2006	30/06/2006	30	$57,120.00	$57,120.00
01/07/2006	31/07/2006	30	$57,120.00	

01/08/2006	31/08/2006	30	$57,120.00	
01/09/2006	30/09/2006	30	$57,120.00	
01/10/2006	31/10/2006	30	$57,120.00	
01/11/2006	30/11/2006	30	$57,120.00	
01/12/2006	31/12/2006	30	$57,120.00	$57,120.00
01/01/2007	31/01/2007	30	$60,718.00	
01/02/2007	28/02/2007	30	$60,718.00	
01/03/2007	31/03/2007	30	$60,718.00	
01/04/2007	30/04/2007	30	$60,718.00	
01/05/2007	31/05/2007	30	$60,718.00	
01/06/2007	30/06/2007	30	$60,718.00	$60,718.00
01/07/2007	31/07/2007	30	$60,718.00	
01/08/2007	31/08/2007	30	$60,718.00	
01/09/2007	30/09/2007	30	$60,718.00	
01/10/2007	31/10/2007	30	$60,718.00	
01/11/2007	30/11/2007	30	$60,718.00	
01/12/2007	31/12/2007	30	$60,718.00	$60,718.00
01/01/2008	31/01/2008	30	$64,610.00	
01/02/2008	29/02/2008	30	$64,610.00	
			$2,960,711	**$489,216**

RESUMEN	
Incremento Ordinario:	$2,960,711
Incrementos Adicionales (Jun/Dic):	$489,216
Total a deber:	**$3,449,927**

c) Anuncia el auto núm. 76 del 23 de enero de 2012 que calculó la suma de **$2.796.096,00** y que corresponde al incremento causado entre el **01/03/2008** hasta la fecha de la liquidación, aunque no señaló la fecha.

Sin embargo, el Juzgado considera que la fecha del corte del crédito fue el día **31/12/2010,** si en cuenta se tiene que el auto precisó que existía un depósito judicial al **29/12/2010.**

Y al elaborar este Despacho nuevamente una liquidación por el incremento del 14% causado entre el 01/03/2008 al 31/12/2010, arroja los siguientes valores:

Periodo		**Días**	**Incremento 14%**	**Adicional (Jun/Dic)**
Inicio	**Final**			
01/03/2008	31/03/2008	30	$64,610.00	
01/04/2008	30/04/2008	30	$64,610.00	
01/05/2008	31/05/2008	30	$64,610.00	
01/06/2008	30/06/2008	30	$64,610.00	$64,610.00
01/07/2008	31/07/2008	30	$64,610.00	
01/08/2008	31/08/2008	30	$64,610.00	
01/09/2008	30/09/2008	30	$64,610.00	
01/10/2008	31/10/2008	30	$64,610.00	
01/11/2008	30/11/2008	30	$64,610.00	
01/12/2008	31/12/2008	30	$64,610.00	$64,610.00
01/01/2009	31/01/2009	30	$69,566.00	

01/02/2009	28/02/2009	30	$69,566.00	
01/03/2009	31/03/2009	30	$69,566.00	
01/04/2009	30/04/2009	30	$69,566.00	
01/05/2009	31/05/2009	30	$69,566.00	
01/06/2009	30/06/2009	30	$69,566.00	$69,566.00
01/07/2009	31/07/2009	30	$69,566.00	
01/08/2009	31/08/2009	30	$69,566.00	
01/09/2009	30/09/2009	30	$69,566.00	
01/10/2009	31/10/2009	30	$69,566.00	
01/11/2009	30/11/2009	30	$69,566.00	
01/12/2009	31/12/2009	30	$69,566.00	$69,566.00
01/01/2010	31/01/2010	30	$72,100.00	
01/02/2010	28/02/2010	30	$72,100.00	
01/03/2010	31/03/2010	30	$72,100.00	
01/04/2010	30/04/2010	30	$72,100.00	
01/05/2010	31/05/2010	30	$72,100.00	
01/06/2010	30/06/2010	30	$72,100.00	$72,100.00
01/07/2010	31/07/2010	30	$72,100.00	
01/08/2010	31/08/2010	30	$72,100.00	
01/09/2010	30/09/2010	30	$72,100.00	
01/10/2010	31/10/2010	30	$72,100.00	
01/11/2010	30/11/2010	30	$72,100.00	
01/12/2010	**31/12/2010**	30	$72,100.00	$72,100.00
			$2,346,092	**$412,552**

RESUMEN	
Incremento Ordinario:	$2,346,092
Incrementos Adicionales (Jun/Dic):	$412,552
Total a deber:	**$2,758,644**

CONCLUSIÓN

El Despacho considera que el crédito liquidado en este proceso se materializó y pagó con corte al **31 de diciembre de 2010**, porque las sumas de dinero calculadas en el auto núm. 76 del 23 de enero de 2012, aunque resultan inferiores a las dos liquidaciones efectuadas por el Juzgado en el mismo periodo y en esta providencia, en todo caso se acompasa a los periodos señalados en aquella providencia y a liquidación que esta judicatura hoy efectúa.

En consecuencia, el Juzgado certificará a la parte ejecutada Colpensiones de conformidad con el artículo 115.º del Código General del Proceso que el crédito se liquidó y pagó con corte al **31 de diciembre de 2010,** y que al no existir actualizaciones del crédito y que el proceso se encuentra archivado definitivamente, y que de llegar a existir cualquier obligación insatisfecha frente a la obligación de tracto sucesivo del incremento del 14% a favor del ejecutante, se encuentra insatisfecho desde el **01 de enero de 2011**.

En firme esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo respectivo, previo a las anotaciones de rigor en los libros.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, para actuar como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la CC 1.143.845.909 y la tarjeta profesional número 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutada Colpensiones.

Tercero. Negar a la parte ejecutada Colpensiones por extemporánea la solicitud de aclaración del auto núm. 76 del 23 de enero de 2011.

Cuarto. Corregir de oficio por el Juzgado el año que por error se incorporó al auto núm. 76 del 23 de enero y tener por corregido que fue proferida en el año 2012.

Quinto. Certificar a la parte ejecutada Colpensiones de conformidad con el artículo 115.° del Código General del Proceso en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. En firme esta providencia, **devolver** el expediente a su paquete de archivo respectivo, previo a las anotaciones de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Junio/2022
La Secretaria.